

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 OVIEDO

SENTENCIA: 00018/2023

Modelo: 016000

LLAMAQUIQUE S/N **Teléfono:** 985275413 **Fax:** 985238319

Equipo/usuario: CRF

N.I.G: 33044 45 3 2022 0001230

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000188 /2022_{PO} Procedimiento:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000188 /2022

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Da: Abogado:

Procurador D./Da:

Contra D./Da AYUNTAMIENTO DE SIERO AYUNTAMIENTO DE SIERO, S Y

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Oviedo, a dos de febrero de dos mil veintitrés

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Oviedo, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 188/2022 instados por **D.** , representado por la procuradora Sra. y defendido por el abogado Sr. y siendo demandado el **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado y defendido por la abogada Sra. por el procurador Sr. y como codemandada la entidad representada por la procuradora Sra. y defendida por el abogado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución de fecha nueve de septiembre de 2022 dictada por el AYUNTAMIENTO DE SIERO en el expediente 22315Y007 en

Firmado por: MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO 02/02/2023 12:39



base a los hechos y fundamentos de derecho que en la demanda se expresan

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día once de enero de 2023 , la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre la actuación administrativa recurrida y la posición procesal de las partes.

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Ayuntamiento de Pola de Siero de 9 de septiembre de 2022 por la que se desestima la reclamación por responsabilidad presentada por D. ante el Ayuntamiento de Pola de Siero el 16 de febrero de 2021 por los daños sufridos el 15 de junio de 2020, cuando la Sra. circulaba con el vehículo matrícula por la Avenida de Les Bellotines de Pola de Siero, y al llegar a la altura del Nº 9, y debido a la existencia de un socavón en la vía, el vehículo sufrió daños en su rueda delantera derecha, consistente en corte de neumático y golpe en la llanta.

A) Posición de la parte actora:



Se interesa la estimación del recurso, condenando a la Administración demandada a abonar a D. la cantidad de 333,78 euros, con sus intereses, como consecuencia de los



daños sufridos en el vehículo a raíz del siniestro que se ha descrito más arriba.

Concurrirían todos los presupuestos para que se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106 de la CE y en los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, encontrándonos ante una responsabilidad de carácter objetivo.

B) Posición de la Administración demandada:

Se interesa la desestimación del recurso al entender que el acto recurrido es conforme a Derecho, alegando que el demandante carece de legitimación para el ejercicio de la acción de responsabilidad, y en todo caso, no concurre el preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

En cuanto a la legitimación, el recurrente no es el dueño del vehículo, y si el demandante se hizo cargo del pago de la factura fue su decisión, pero no trae causa del funcionamiento de un servicio público.

En cuanto al siniestro, no se dice nada ni se prueban las circunstancias del mismo, que permitan imputarlo al mal funcionamiento del servicio público, pues el bache causante del accidente no se encuentra dentro del carril de circulación, sino fuera de él.

C) Posición de la

Se interesa la desestimación del recurso en relación con dicha codemandada, para la que no se solicita su condena, y en todo caso, el importe reclamado es inferior al de la franquicia establecida en el correspondiente contrato de seguro.



SEGUNDO.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.



Constituye el objeto del presente recurso la pretensión de los recurrentes de que se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, y en consecuencia se les indemnice por los daños sufridos el 15 de junio de 2020, cuando la Sra. circulaba con el vehículo matrícula , por la Avenida de Les Bellotines de Pola de Siero, y al llegar a la altura del Nº 9, y debido a la existencia de un socavón en la vía, el vehículo sufrió daños en su rueda delantera derecha, consistente en corte de neumático y golpe en la llanta.

Parece lógico comenzar analizando la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el art. 106.2 CE, art. 121 LEF y art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de 8 de octubre de 1998, por todas), señala que un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial permite concretarlos del siguiente modo:

a) el primero es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) en segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar; c) el vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.





Por último, además de estos requisitos, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (en sentencias, entre otras, de 14 de mayo de 1994, 11 de febrero y 1 de abril de 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Así, para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura prestarlo no implica que el vigente sistema material para responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento sistema jurídico.



TERCERO.- Sobre la legitimación del Sr.



Debemos abordar con carácter previo al examen, en su caso, de la cuestión de fondo, la legitimación el Sr. para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, que es negada por el Ayuntamiento de Pola de Siero.

Debemos comenzar recordando que la legitimación para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial le corresponde a los interesados, de acuerdo con lo establecido en el art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, estableciendo el art. 4 de la misma Ley que:

- 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:
- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

En este caso el recurrente, Sr. aportó al expediente la factura de reparación de un vehículo que no se identifica, por importe de 333,78 euros.

Consta igualmente aportado al expediente un permiso de circulación del vehículo matrícula a nombre del Sr. , que es el vehículo siniestrado según consta en el Atestado elaborado por la Policía Local que obra en el expediente.

No obstante, en la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente se hace referencia a un vehículo matrícula , y que era conducido por la Sra.



Es evidente, que la referencia a ese vehículo matrícula no es más que un error del recurrente, pues el atestado policial es claro



cuando indica que el vheículo siniestroado es el matrícula , que es propiedad del recurrente, quien además abonó la factura de reparación del mismo, por lo que procede desestimar la alegada falta de legitimación invocada por la recurrida.

Entrando ya en el examen de la cuestión de fondo, debemos comenzar recordando que, con carácter general, la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento; en consecuencia, es el recurrente a quien corresponde probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar y la entidad de los daños sufridos (SS.TS. de 17 de diciembre de 1998 y 30 de septiembre de 1999).

Efectivamente, quien desea obtener la reparación que cree justa, como consecuencia de la a su juicio inadecuada prestación del servicio público, debe ser quien acredite que se produjo un acontecimiento que desencadenó un daño imputable al funcionamiento del servicio en cualquiera de sus manifestaciones, para que de ese modo se pueda achacar ese daño a la Administración como responsable de aquél, así como la entidad y alcance de los daños sufridos a raíz del mismo (STS de 19 de octubre de 2004).

En este caso, obra en el expediente administrativo el Informe elaborado por la Policía Local de Pola de Siero (Doc. 1 del E/A), en el que describe las circunstancias del siniestro, que se corresponde con la descripción del mismo que hace la conductora del vehículo en el acto de la vista, Da. , y que no es otro que la introducción de la rueda delantera del vehículo en un socavón existente en la calzada, en su encuentro con la arista exterior del margen derecho, como resulta de los documentos gráficos que incorpora el Atestado de la Policía Local, y que por copia son adjuntados con la demanda.





Es decir, aparece acreditado que el daño denunciado por el actor se ha originado por la causa y en la forma por él expuestas, sin que pueda argüirse que, vr. gr., fue la falta de diligencia de la actora la causante del siniestro.

Resulta acreditada así la concurrencia del preceptivo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el Sr.

, y es que el estado de la calzada en el punto del siniestro es ciertamente deplorable por la ausencia de aglomerado asfáltico en varios metros lineales de calzada, en su encuentro entre la arista exterior y la zona de explanación de la vía.

Por tanto, procede la estimación del recurso y la reparación del daño en la cuantía reclamada por la actora, pues resulta acredito el importe de los daños a partir de la factura a que se hizo referencia más arriba.

En cuanto al dies a quo a partir del cual se deben los intereses legales tiene declarado el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 24 de octubre de 2007 que es jurisprudencia reiterada, y por ello consolidada, la de que en el caso de reconocimiento de indemnización por responsabilidad de la Administración, el principio de plena indemnidad en la reparación del perjuicio exige la actualización de la cantidad a satisfacer, lo que puede lograrse bien aplicando el índice de precios al consumo o bien reconociendo el derecho al abono de interés legal, entendiendo que tal actualización constituye la justa compensación por la reparación del daño sufrido, lo que ha tenido reflejo en reiterados pronunciamientos del Tribunal Supremo, de los que es suficientemente expresivo el contenido en el fundamento de derecho octavo de la Sentencia de 30 de marzo de 2007 donde se reconoce el derecho al devengo de intereses en aras del principio de plena indemnidad reconocido por la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero





y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 de noviembre y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero de 2000, 15 de julio de 2000 y 30 de septiembre de 2000).

Añade la citad Sentencia que "El principio de plena indemnidad aparece recogido ahora en el artículo 141.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que ha de reconocerse el derecho de la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad ... desde el día en que se formuló la reclamación en fecha 11 de abril de 1994 --fecha en la que se efectuó la reclamación en vía administrativa-- hasta la fecha de notificación de esta sentencia, y a partir de dicha notificación se deberá proceder en la forma establecida por el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción, aplicable con arreglo a la Disposición Transitoria Cuarta de la misma Ley".

QUINTO.- Sobre las costas.

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art.

139 de la L.R.J., y dada la estimación del recurso, procede imponer expresamente las costas a la parte demandada, con el límite de quinientos euros, teniendo en cuenta que la citada condena:

- A) Comprende la totalidad de las costas causadas (vr. gr., tasa, IVA, etc.), amén de los honorarios del Letrado y, en su caso, los derechos del procurador.
- B) No resulta de aplicación el límite del tercio de la cuantía del recurso establecido en el art. 394.3 LEC.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 1.100,30 euros.





Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanada del Pueblo Español, y por la autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo Nº 188/22 interpuesto por la procuradora Sra. en nombre y representación de D. contra la Resolución del Ayuntamiento de Pola de Siero de 9 de septiembre de 2022, debo declarar y declaro:

PRIMERO.- La nulidad del acto recurrido por no ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

SEGUNDO.- Reconocer el derecho de D.

Álvarez a ser indemnizado por el Ayuntamiento de Pola de Siero en la cantidad de trescientos treinta y tres mil euros con setenta y ocho céntimos de euros (333,78), con sus intereses legales.

SEGUNDO.- Se imponen las costas de este recurso a la Administración demandada con el límite quinientos euros.

TERCERO.- Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de trescientos treinta y tres mil euros con setenta y ocho céntimos de euros (333,78).

Esta Sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

